



Resolución Ejecutiva Regional N° 0489 -2009-GORE-ICA/PR

Ica, **08 SET. 2009**

VISTO, el Oficio N° 209-2009-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 47 de fecha 23 de Febrero del 2009, conforme al Exp. N° 2003-0312, Proceso seguido por Doña **BLANCA FLOR APARCANA MORON**, contra la Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P de fecha 27 de Febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, que renuncien voluntariamente dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial N° 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, indicándose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos se extiende hasta el 15 de Julio de 1990, y que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos Ocupacionales, Técnico, y Auxiliar Categorizado, incluyendo a los Servidores Escalonados de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-84-SA. Acogiéndose la recurrente a la renuncia voluntaria que fuera aceptada por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral N° 224-90-UDES/OPER de fecha 27 de Junio de 1990, con 27 años, 05 meses y 13 días de servicios.

Que, mediante Resolución Directoral N° 224-93-DSRI/OPER de fecha 04 de Agosto de 1993, y Resolución Gerencial N° 053-94-GSR-ICA/G, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos y/o reincorporación, por haberse producido la ruptura del vínculo laboral al aceptar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex – servidores, actos resolutivos que no fueron notificados a la recurrente.

Que, mediante Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, le declaran Improcedente la solicitud sobre Pago de sus Incentivos, a los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, al amparo de la R.M. N° 185-90-SAP.

Que, contra la precitada Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER, del 08 de Agosto del 2002, la recurrente Doña Blanca Flor Aparcana Morón, presenta Recurso de Apelación, el mismo que fue declarada Improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, expedido por el Gobierno Regional de Ica.

Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, la recurrente Doña Blanca Flor Aparcana Morón, interpone Recurso Impugnativo de Resolución Administrativa contra el Ministerio de Salud, Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, ante el Primer Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 2003-312.

Que, mediante Resolución N° 39 de fecha 06 de Agosto del 2006, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Ica, **FALLO**. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Doña **BLANCA FLOR APARCANA MORON**, contra la Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa: Nulidad de la Resolución Directoral N° 224-93-



DSRSI/OPER del 04 de Agosto de 1993 y Resolución Gerencial Nº 053-94-GSR-ICA/G del 18 de Marzo de 1994, e Infundada sobre Reincorporación al Centro de Trabajo, y Fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia se declara Nula y sin Efecto Legal la Resolución Ejecutiva Regional Nº 021-2003-REGION ICA/PR del 14 de Enero del 2003, la que declara Improcedente los Recursos de Apelación interpuestos en contra de la Resolución Directoral Nº 482-2002-DRSI/OPER del 08 de Agosto del 2002, 250 del 27 de Agosto del 2002, y 557 del 11 de Setiembre del 2002, en consecuencia Nula y sin Efecto Legal la Resolución Directoral Nº 482 del 08 de Agosto del 2002, y se **ORDENA** que la demandada cumpla con el pago de los incentivos que se le reconoce a la demandante en la Resolución Directoral Nº 224-90-UEDES del 27 de Junio del 1990, por la cual se le ceso en el trabajo y se le reconoce los incentivos del 14% de su remuneración principal, debiéndose cumplir con el pago de los reintegros devengados a partir del 14 de Julio de 1990 a la fecha; Asimismo, declaro **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de intereses de su reintegros devengados. Sentencia que es elevada en apelación a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, habiendo sido **CONFIRMADA** mediante Resolución Nº 47 de fecha 23 de Febrero del 2009.

Que, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado: "...Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han sido en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4º del texto unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S.Nº 017-93-JUS, que prescribe : "Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el organo jurisdiccional. No se puede dejar sin efectos resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...". En este sentido, teniendo en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de consentida, como es la Sentencia de vista de fecha 23 de Febrero del 2009, proveniente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la Resolución de Primera Instancia – Resolución Nº 39 de fecha 06 de Agosto del 2006, del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Ica, declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda , interpuesta por Doña **BLANCA FLOR APARCANA MORON** contra la Dirección Regional de Salud de Ica y contra el Gobierno Regional de Ica; En consecuencia , Declaro Nula y sin Efecto Legal la Resolución Ejecutiva Regional Nº 021-2003-REGION-ICA/PR del 14 de Enero del 2003, en el extremo que declara Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 482-2002-DRSI/OPER del 08 de Agosto del 2002, 250 del 27 de Agosto del 2002, y 357 del 11 de Setiembre del 2002; y, se **ORDENA** que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución, y cumpla con el pago de los incentivos que se le reconoce a la demandante en la Resolución Directoral Nº 224-90-UEDES/OPER del 27 de Junio de 1990, por la cual se le cesó en el trabajo y le reconoce los incentivos del 14% de su Remuneración Principal, debiéndose cumplir con el pago de los reintegros devengados a partir del 14 de Julio de 1990 a la fecha, e **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de intereses de los reintegros devengados; corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional expida nuevo acto resolutivo acatando lo determinado por el Órgano Jurisdiccional.

Estando al Informe Legal Nº 753-2009-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Organica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley Nº 27902 y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0489 -2009-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BLANCA FLOR APARCANA MORON**, contra la Resolución Directoral N° 182-2002-DRSI/OPER del 08 de Agosto de 2002; en consecuencia Nula la indicada Resolución Directoral solo en el extremo de reconocimiento de pagos de incentivos que se le reconoce en la Resolución Directoral N° 224-90-UES/OPER del 27 de Junio de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ica, emita nueva Resolución que reconozca los incentivos pensionarios a favor del recurrente conforme al beneficio otorgado por R.M. N° 0185-90-SA-P durante su vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

D.F. ROMULO TRIVEÑO PINTO
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 08 de Setiembre del 2009
Of. Circular N° 1347-2009-GORE-ICA-UAD

Señor: PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

N° 0489- 2009 de fecha 08-09-2009

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)